

AMICUS CURIAE
CASO PAVEZ PAVEZ VS. CHILE
¿SON LAS ENTIDADES RELIGIOSAS TITULARES DE LA
LIBERTAD DE RELIGIÓN BAJO LA LEGISLACIÓN CHILENA?
SOLEDAD BERTELSEN¹

DOI: 10.7764/RLDR.NE01.010

El presente informe de *Amicus Curiae* es presentado ante esta Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos por quien suscribe, a fin de que las consideraciones y argumentos contenidos en él, sean de utilidad en la justa resolución del conflicto sometido a vuestro conocimiento.

I. Introducción

1. En las audiencias públicas celebradas ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la perito Estefanía Esparza señaló que la doctrina mayoritaria en Chile consideraba que sólo las personas naturales serían titulares de la libertad de conciencia y de la libertad religiosa, excluyendo por tanto a las entidades religiosas.
2. Esta afirmación es problemática. Por un lado, no se nombraron, ni siquiera a modo de ejemplo, quienes serían los autores que apoyarían esta doctrina, la cual dista de ser mayoritaria. Esta imprecisión se produce al confundir la profesora Esparza, los conceptos de libertad de conciencia y de libertad religiosa, lo que conlleva a su vez a errores respecto a los titulares de dichos derechos.
3. El presente escrito busca presentar en forma breve las principales normas chilenas y autores que se refieren a la materia, para mostrar como bajo la legislación chilena, las entidades religiosas sí son titulares del derecho de libertad religiosa. Esperamos que estos antecedentes sean de utilidad a la Corte Interamericana para la resolución del presente caso.

¹ J.S.D en International Human Rights Law de la Universidad de Notre Dame, Estados Unidos y LLM en Derecho de la Universidad de Harvard. Profesora de derecho constitucional y derechos humanos de la Universidad de los Andes, Chile

II. Distinción entre libertad de conciencia y libertad de religión.

4. El artículo 19 n°6 de la Constitución Política de la República garantiza la libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres y al orden público.
5. El primer ámbito protegido corresponde a la libertad de conciencia, la que se refiere a la libertad que “permite al individuo construir este dictamen moral que guía su actuación sin intervención del Estado y libre de coacción.”² La conciencia pertenecería al fuero íntimo de la persona. La libertad de conciencia excede el ámbito religioso.³
6. La libertad religiosa, en cambio, estaría relacionada con la exteriorización de las creencias, el actuar en conformidad con ellas y el practicar los actos de religión que cada uno profese, entre otros aspectos.

III. Necesidad de un estudio armónico de las normas relativas a la libertad de religión en la legislación chilena

7. Como señala Pimpstein, en Chile “no existe una regulación sistemática del contenido de la garantía constitucional relativa a la manifestación libre de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos.”⁴ De esto se deduce que para una correcta comprensión del reconocimiento de la libertad religiosa en Chile es necesario estudiar la norma constitucional en conjunto con normas de carácter legal que la complementan. Entre las diferentes normas que aluden a aspectos de la libertad religiosa, destaca la ley N° 19.638 referente a la Constitución Jurídica de las Iglesias y Organizaciones Religiosas, conocida vulgarmente como la ley de libertad religiosa y de culto.⁵
8. Si bien el principal propósito de la ley 19.638 fue consagrar la plena igualdad jurídica de las entidades religiosas en Chile,⁶ como señala Salinas, el precepto legal va más allá, al “regular, por primera vez en el ordenamiento jurídico chileno, los

² BRONFMAN VARGAS, Alan; MARTÍNEZ ESTAY, José Ignacio; NUÑEZ POBLETE, Manuel (2012): Constitución política comentada: parte dogmática, Abeledo Perrot. Legal Publishing Chile (Santiago, Chile) p.176.

³ CEA EGAÑA, José Luis (2015): Derecho Constitucional Chileno. Tomo II, Ediciones UC (Santiago, Chile) p.229.

⁴ PIMSTEIN, María Elena, Libertad Religiosa en Chile, en CORTÍNEZ, René (coord.) (2010): Derecho Eclesiástico Chileno, Ediciones UC (Santiago, Chile), p. 26.

⁵ De la misma idea es CEA EGAÑA, quien señala que es indispensable tener presente la ley 19.638 (CEA EGAÑA, José Luis (2015): Derecho Constitucional Chileno. Tomo II, Ediciones UC (Santiago, Chile) p.224.

⁶ Ibid.

contenidos mínimos del derecho de libertad religiosa consagrado en las constituciones de 1925 y 1980 a las personas y a las confesiones religiosas.”⁷

9. Por lo tanto, un estudio completo de la libertad religiosa en Chile debe examinar las normas constitucionales y legales, no como normas aisladas, sino como normas que interconectadas entre sí.

IV. Ejemplos de normas que reconocen a entidades religiosas como titulares de libertad religiosa

10. A continuación, citamos algunas normas que reconocen que las entidades religiosas son titulares de la libertad religiosa.

- El art.19 nº 6 de la Constitución reconoce los derechos de las confesiones religiosas a erigir templos.
- El art. 7 de la ley 19.638 consagra que “en virtud de la libertad religiosa y de culto, se reconoce a las entidades religiosas plena autonomía para el desarrollo de sus fines propios y, entre otras, las siguientes facultades:
 - a) Ejercer libremente su propio ministerio, practicar el culto, celebrar reuniones de carácter religioso y fundar y mantener lugares para esos fines;
 - b) Establecer su propia organización interna y jerarquía; capacitar, nombrar, elegir y designar en cargos y jerarquías a las personas que correspondan y determinar sus denominaciones, y
 - c) Enunciar, comunicar y difundir, de palabra, por escrito o por cualquier medio, su propio credo y manifestar su doctrina.
- Los artículos 8 y siguientes de la ley 19.638 consagran el derecho de las entidades religiosas de crear personas jurídicas.

11. Las citadas normas no consagran simplemente derechos *conexos pero distintos* a la libertad religiosa, como los denomina la profesora Esparza. Esto se evidencia, primero que todo, porque la ley en cuestión se inicia con la indicación de que el Estado garantiza la libertad religiosa y de culto en los términos de la Constitución Política de la República, que como ya mencionamos, reconoce derechos no sólo a las personas naturales, sino también a las jurídicas. Además, el Capítulo II de la ley 19.638, bajo el que se encuentra el citado artículo 7, se titula “Libertad religiosa y de culto.” El encabezado del mencionado artículo señala que las facultades que enumera, las tienen las entidades religiosas, ***en virtud precisamente de la libertad religiosa y de culto***. Más aún, el reconocimiento de

⁷ SALINAS ARANEDA, Carlos (2009): El Derecho Eclesiástico del Estado de Chile al tiempo del Bicentenario: logros y dificultades, Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, XXXIII (Valparaíso, Chile, 2º semestre de 2009), p.502.

una facultad que se ampara por la ley no es otra cosa distinta que el reconocimiento de un derecho. Por último, la lista de facultades no es taxativa, por lo que se observa la intención del legislador de proteger de forma amplia la libertad religiosa de las entidades religiosas. En definitiva, la intención de realizar una diferenciación entre derechos de la libertad religiosa, y otros conexos que no serían tal, es artificial, y no se condice con lo que sostiene la doctrina especializada chilena en la materia.

Algunos autores que se refieren a la titularidad de las entidades religiosas

HUMBERTO NOGUEIRA ALCALÁ⁸

12. En su libro “Derechos fundamentales y garantías constitucionales. Tomo II” en la sección titulada “La libertad religiosa” el autor señala “El artículo 7 de la ley 19.638 reconoce a las entidades religiosas **en virtud de la libertad religiosa y de culto**, la plena autonomía para el desarrollo de sus fines propios,”⁹ citando a continuación, las facultades reconocidas en el respectivo artículo. En la misma sección sobre libertad religiosa el autor analiza el régimen jurídico de las iglesias y entidades religiosas.¹⁰

RENÉ CORTÍNEZ CASTRO¹¹

13. En su trabajo titulado “Libertad religiosa y principio de igualdad: la personalidad jurídica de las iglesias en el derecho público chileno” señala que, en virtud de la libertad religiosa, que compete también a las comunidades religiosas, se debe reconocer a las iglesias y confesiones religiosas, el derecho de adquirir, conservar y administrar los bienes que le son necesarios para alcanzar sus fines y para la realización de actividades exigidas por sus creencias. También se les debe reconocer el derecho de existencia y de regirse por sus propios estatutos.¹²

JORGE DEL PICÓ RUBIO¹³

⁸ Abogado de la Universidad de Chile, Licenciado en Ciencias del Desarrollo con mención en Ciencia Política, Instituto Latinoamericano de Doctrina y Estudios Sociales. Doctor en Derecho Constitucional, Universidad Católica de Lovaina la Nueva, Bélgica. Director del Centro de Estudios Constitucionales de Chile.

⁹ NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto (2008): Derechos fundamentales y garantías constitucionales Tomo 2, Librotecnia (Santiago, Chile) p.19

¹⁰ Ibid, p. 20-23.

¹¹ Abogado de la Pontificia Universidad Católica de Chile, Magíster en Derecho Público con mención en Derecho Constitucional, Pontificia Universidad Católica de Chile. Director de la Revista Latinoamericana de Derecho y Religión del Centro UC Derecho y Religión y Editor del Boletín Jurídico del Observatorio de Libertad Religiosa de América Latina y El Caribe, del mismo centro.

¹² CORTINEZ CASTRO, René (1995): Libertad religiosa y principio de igualdad: la personalidad jurídica de las iglesias en el derecho público chileno, Pontificia Universidad Católica de Chile. Facultad de Derecho. Conclusiones.

¹³ Abogado, Doctor en Derecho, Universidad de Zaragoza, España. Profesor de la Universidad de Talca (Chile).

14. En su artículo sobre libertad religiosa y orden público el autor señala: *“El marco constitucional brindado por el art. 19 N°6 de la CPR, las normas de la Ley N°19.638 y los reglamentos respectivos, conforman el núcleo del Derecho Eclesiástico del Estado de Chile, disciplina jurídica que canaliza la vinculación entre el Estado y las **organizaciones religiosas**, como efecto de la aceptación de la idea de sociedad plural y de la valoración del factor religioso, expresada en normas jurídicas especiales de derecho público.”*¹⁴
15. *“La Ley N°19.638, conocida como Ley de Cultos [LC], constituye el hito de mayor relevancia jurídica y significación social producido con posterioridad a la separación de la Iglesia y el Estado chileno. Su **principal propósito y efecto ha sido consagrar la plena igualdad jurídica de las entidades religiosas en Chile**, cuyo reconocimiento civil quedó ligado al cumplimiento de las normas legales establecidas para su constitución jurídica, ordenando jurídicamente la vinculación entre el Estado y las organizaciones religiosas y materializando la aceptación social del pluralismo religioso en Chile.”*¹⁵

CARLOS SALINAS ARANEDA¹⁶

16. Como indicábamos anteriormente, Salinas señalaba expresamente que la ley 19.638 consagraba el derecho a la libertad religiosa de las personas y de las confesiones religiosas.
17. *“La novedad se inauguró con la Constitución de 1925 que materializó el viejo anhelo liberal y radical de separar la Iglesia del Estado, y se ha venido a consolidar hace exactamente diez años, con la Ley N° 19.638 que, junto con establecer el procedimiento que permite a las confesiones religiosas diversas de la Iglesia católica y de la Iglesia ortodoxa del patriarcado de Antioquía alcanzar personalidad jurídica de derecho público, **ha venido a regular, por primera vez en el ordenamiento jurídico chileno, los contenidos mínimos del derecho de libertad religiosa consagrado en las constituciones de 1925 y 1980 a las personas y a las confesiones religiosas.**”*¹⁷
18. El mismo autor, al analizar las sentencias relativas al caso de Sandra Pávez¹⁸ señala que los tribunales reconocieron **la facultad de la Iglesia católica y sus autoridades**

¹⁴ DEL PICÓ RUBIO, Jorge (2013): *Libertad Religiosa y Orden Público. La colisión entre la noción imperante de orden público y los fines religiosos en el caso de la objeción de la inscripción en el Registro de entidades religiosas a la Iglesia de Unificación*, Estudios Constitucionales, Nro Año 11, Nro 2, Año 2013, Página 451. Disponible digitalmente en Westlaw, cita online: CL/DOC/1329/2016.

¹⁵ Ibid.

¹⁶ Abogado y licenciado en ciencias jurídicas de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Chile. Doctor en Derecho, Universidad Complutense de Madrid. Doctor en Derecho Canónico, Pontificia Universidad Santo Tomás de Aquino, Angelicum, Roma, Italia. Miembro Correspondiente de la Academia Chilena de Historia.

¹⁷ SALINAS ARANEDA, Carlos (2009): El Derecho Eclesiástico del Estado de Chile al tiempo del Bicentenario: logros y dificultades, Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, XXXIII (Valparaíso, Chile), p.502.

¹⁸ Ibid. p. 521-522.

para fijar las directrices necesarias en el ámbito de la difusión de la fe católica, tanto en cuanto a su contenido como a la idoneidad de las personas encargadas de la enseñanza de la doctrina de la Iglesia,” siendo la difusión de la fe una de las facultades esenciales de la libertad religiosa.

19. En un texto sobre los principios informadores del derecho eclesiástico chileno, el autor señala que: *“La consideración de la libertad religiosa y la igualdad como derechos o como principios va a depender, como lo veremos, del sujeto a quien se los asignemos. Si son atribuidos a la persona o a las comunidades religiosas, estamos ante derechos. Si los referimos al Estado, estamos ante principios. En otras palabras, mientras los derechos de libertad e igualdad religiosas contienen una idea o definición de persona, los principios de libertad e igualdad contienen una idea o definición de Estado. En consecuencia, cuando digo que la libertad y la igualdad religiosas son principios informadores del Derecho Eclesiástico del Estado de Chile, lo que estoy afirmando es que es política del Estado de Chile velar por la garantía de los derechos de libertad e igualdad religiosas.”*¹⁹
20. Luego, distingue entre libertad de pensamiento, libertad de conciencia y libertad religiosa. Respecto de esta última, luego de señalar que su objeto primordial de protección es el acto de adhesión a Dios, sostiene:

*“Con todo, el acto fundamental de adhesión a Dios, si bien constituye el objeto primordial de la libertad religiosa, no lo agota, pues dicha adhesión conlleva la práctica religiosa, de culto, de observancia y de enseñanza. Es por lo que la libertad religiosa implica también la libertad de las comunidades religiosas: autonomía normativa, culto colectivo en privado y en público, atención religiosa a los miembros, elección, nombramiento y traslado de ministros, uso de bienes muebles e inmuebles, divulgación de la doctrina, reuniones, formación de asociaciones, etc.”*²⁰

JORGE PRECHT PIZARRO²¹

21. En estudios de derecho eclesiástico el autor sostiene que: *“Toda asociación en la que sus miembros se reúnan en virtud de la profesión de una misma fe religiosa, con finalidades a su vez religiosas, tiene derecho “a priori” a ser amparada por el derecho de libertad religiosa (...)”*²²
22. Precht, comentando las sentencias de los tribunales chilenos relativas al caso de Sandra Pavez, explica: *“Como puede observarse, lo argumentado por la Corte de Apelaciones de San Miguel es una consecuencia de lo que los Soberanos Pontífices*

¹⁹ SALINAS ARANEDA, Carlos (2002): *Los principios informadores del Derecho Eclesiástico del Estado de Chile*, Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso (Valparaíso, Chile), p. 93.

²⁰ Ibid. p.104.

²¹ Abogado y licenciado en derecho de la Universidad de Chile, Doctor en Derecho de la Universidad Católica de Lovaina, y Master of Laws en derecho internacional y comparado de la Universidad Vrije Universiteit van Brussel. Especialista en Derecho Público y Derecho Eclesiástico.

²² PRECHT PIZARRO, Jorge (1989): *La personalidad jurídica de la Iglesia católica y de los entes eclesiásticos católicos ante el Derecho del Estado de Chile*, Revista Chilena de Derecho, vol. 16 N°3, p.705.

*han denominado “una sana laicidad”, es decir una independencia entre las iglesias y el Estado, independencia que no excluye la colaboración entre ambos poderes, no solo en materias de interés común, sino sobre todo en la construcción del bien común temporal, uno de cuyos pilares es la educación. La sentencia en este plano se adentra en la corriente moderna sobre **libertad religiosa**, superando el debate estrecho de “separación entre las iglesias y el Estado”, que mira solo los aspectos negativos y que no induce a la colaboración entre ambos poderes. Por lo demás, el Estado –en un Estado Social y Democrático de Derecho– tiene el **deber de promover la libertad religiosa** y de remover los obstáculos que se oponen a su libre ejercicio y ello para todas las creencias que no se opongan a la moral, las buenas costumbres y el orden público”²³.*

V. Conclusión

En definitiva, a través de la revisión directa de la norma constitucional relevante, junto con las disposiciones contenidas en la ley N. 19.638, y la opinión de destacados especialistas en el derecho público y eclesiástico, se vuelve clara la conclusión de que en el ordenamiento jurídico chileno:

1. Se reconoce con claridad la distinción entre libertad de conciencia y de religión, sin que se identifiquen.
2. Se reconoce a las entidades religiosas la titularidad directa de derechos, bajo la constitución y en las leyes.
3. Se reconoce a las iglesias, confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto la titularidad del derecho a la libertad religiosa, y no meros derechos conexos, pero distintos, como equivocadamente afirmó la perita Esparza.

Sometido a conocimiento de la honorable Corte el 28 de mayo de 2021.

Soledad Bertelsen

JSD International Human Rights Law, Notre Dame Law School

LLM, Harvard Law School

Profesora Derecho Constitucional y Derecho Humanos, Universidad de los Andes (Chile)

²³ PRECHT PIZARRO, Jorge (2008): *Idoneidad del profesor de Religión. Sentencias Cortes de Apelaciones de San Miguel y Suprema del 27 de noviembre de 2007 y 17 de abril de 2008*, Revista Chilena de Derecho, vol. 35 N° 3, P. 524.